

C.A. de Concepción  
irm

Concepción, quince de junio de dos mil veinte.

**VISTO:**

Comparece Rodrigo Arturo Jara Lara, abogado, en representación de **Esteban Horacio Misslin Rivera, Ivonne Germaine Misslin Bahamondes, Micol Valerie Rivera Misslin y Joaquin Sebastián Valdes Rivera**, interponiendo recurso de protección por perturbación y privación de los derechos constitucionales a la vida, integridad física y psíquica, y derecho de propiedad en contra de **Raymundo Maurice Misslin Rosello y Raymundo Misslin Bahamondes**.

Indica el recurrente que sus representados son todos dueños de inmuebles ubicados en Fundo Santa Rosa kilómetro 9, Ruta 158, comuna de Tomé, conforme a escritura pública de fecha 17 de diciembre de 2004, otorgada ante Notario público de Concepción, Ramón García Carrasco, en que se les adjudicó a cada uno un lote. Al recurrido Raymundo Misslin Bahamondes se le adjudicó el lote A-2 de una superficie de 232.757 metros cuadrados quien, a su vez, lo habría transferido a Raymundo Maurice Misslin Roselló.

Raymundo Misslin Bahamondes en el lote A-2, se empezó a reunirse con varias personas los fines de semana, procediendo a instalar unos blancos, los que dan precisamente a la carretera que une a Agua Amarilla con Rafael. El recurrido junto a las personas que se reúnen, disparan sin que tengan una autorización legal para hacerlo, sin contar con autorización para tener un club de tiro, o un centro de tiro. De hecho, el recurrido omite cualquier medida de seguridad que sería necesaria para estos clubes como, por ejemplo, que los blancos sean lo suficientemente seguros que impidan que las balas puedan afectar a transeúntes o contar con las señaléticas necesarias.

Afirma que la responsabilidad recaería en ambos recurridos pues Raymundo Misslin Bahamondes instaló los blancos y Raymundo Maurice Misslin Rosello, en su calidad de dueño del inmueble permite dicha instalación, existiendo un doble peligro, al no contar con medidas de seguridad, pudiendo un tiro llegar a alguna de las casas en las que viven o de las que son propietarios, o al camino interior que opera como servidumbre, pudiendo herir a uno de los vecinos que transitan por ellos.



Sostiene que con fechas 12 y 13 de octubre de 2019, se reunieron en el lote A-2 de su propiedad y procedieron a disparar, lo que consta en las declaraciones juradas que se acompañan. En razón de ello la Junta de Vecinos de Rinco II, certificó la existencia de estos blancos y de los disparos efectuados en esas fechas.

Afirma que la situación es extremadamente peligrosa, porque afecta la integridad física de todos los vecinos, ya que corren riesgos en sus viviendas al existir disparos, sin que se hayan adoptado las medidas de seguridad pertinentes, sin que conste la experticia de los tiradores y sin contar con las autorizaciones legales respectivas. Además, afecta a la integridad psíquica de todos los recurrentes, porque viven muy nerviosos, al estar muy asustados, tanto por el ruido de los disparos, como por el temor de que los tiradores fallen y puedan afectarlos.

El recurrente estima perturbada la garantía del derecho a la vida, integridad física y psíquica, por la existencia de disparos en lugares habitados y transitados por persona es un evidente peligro a la vida, máxime si el centro de tiro no contempla medidas de seguridad que tiendan a evitar este riesgo, tanto de los recurrentes como del resto de los vecinos, además de que una bala puede llegar a la carretera como se demuestra con fotos, dado que los blancos van hacia la carretera.

En cuanto a la integridad psíquica, los recurrentes viven bajo el permanente temor de que alguna de las balas se dirija a sus domicilios o tienen miedo de transitar hacia ellos, al saber que en el evento que alguno de los concurrentes al predio dispare y erre el blanco, lo que se une al desagrado de escuchar permanentes disparos, lo que provoca una gran cantidad de ruido.

En cuanto al derecho de propiedad, el acto de la recurrida produce un menoscabo de este, pues le impide a los afectados poder transitar con libertad a sus terrenos, por los riesgos de ser heridos y de estar tranquilos en sus casas, sabiendo que alguien puede fallar el disparo. Además, algunos de los vecinos de hecho han pensado en trasladarse de su domicilio por los riesgos, pero ni siquiera podrían arrendar sus inmuebles porque los arrendatarios no aceptarán vivir en un lugar en que se dispara a lo menos 3 veces a la semana.

Señala el recurrente que el recurso de protección se ha interpuesto dentro de plazo, toda vez que tratándose de una perturbación permanente, el acto se renueva y mantiene día a día, por lo que el plazo comienza a correr desde que se comete el último de ellos y que, en cualquier caso, habiéndose realizado los últimos disparos los



días 28 y 29 de octubre del presente año, estaría interpuesto dentro de plazo legal.

Finalmente, el acto ilegal y arbitrario está constituido por haber instalado este centro de tiro sin cumplir con los requerimientos legales, sin solicitar la autorización de las autoridades pertinentes y arbitrario porque ha provenido del capricho de los recurridos, ya que a pesar de que se le ha hecho ver de los peligros que existen, no han recapacitado y se juntan muchas personas a disparar y concluye pidiendo que se ordene adoptar las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho, que no se siga utilizando como club, cancha o centro de tiro el inmueble de los recurridos, hasta que no obtengan una autorización legal para ello, con costas.

**El recurso de protección fue posteriormente ampliado y complementado,** haciéndolo extensivo en calidad de recurridos a **Juan Carlos Anfossi Castro, Boris Nicolás Merino Lavanchy, Anyelo Enrique Urrutia Arias y Club Húsares del Biobío** representado por Juan Carlos Anfossi Castro C.I 6.538.988-5.

Se agregó en dicha presentación que los recurridos y autores de los hechos descritos en el recurso de protección, formaron una organización denominada Club de Tiro Deportivo “Húsares del Biobío”, constituido mediante persona jurídica N° 802160-0, del Instituto Nacional del Deporte, siendo de público conocimiento que los recurridos se han hecho reconocer ante terceros, que cuentan con un polígono abierto de tiro deportivo y que el mismo estaría ubicado en el predio del recurrido Raymond Maurice Misslin Rosello, polígono de tiro que estaría conformado por una superficie aproximadamente de 5000 metros cuadrados, en terrenos que son parte del lote A-2.

Indica el recurrente que el polígono de tiro deportivo, no reúne los requisitos que establece el Decreto N° 50 de la Subsecretaría de Guerra del Ministerio de Defensa Nacional, publicado en el Diario Oficial del 11 de julio de 1985. Entre otras irregularidades, no cuenta con patente municipal y no está dotado de las construcciones y defensas necesarias, ni medidas de seguridad, para que sea aprobado su funcionamiento, como polígono abierto de tiro deportivo. Es así como no cumple con lo dispuesto en el artículo 34 del Reglamento de Tiro Nacional, dictado por Decreto N°50 antes referido, disposición que exige una profundidad de 300 metros, un ancho de 25 a 30 metros, aislado de zonas o lugares poblados o de tránsito público, además no cuenta con pantallas transversas ni muros laterales protectores, con arreglos especiales de terreno contra proyectiles desviados vertical y lateralmente. No cuenta con espaldón cuya altura, ancho, espesor y consistencia, absorba con seguridad la



energía de penetración de los proyectiles que enfrentan los blancos. Tampoco cuenta con los fosos, tal como señala dicho artículo 34, por su nula existencia. Lo anterior constituyen graves irregularidades que se presentan, con la existencia y funcionamiento del polígono de tiro indicado. Tampoco cumple con las características que deben tener los blancos, establecidas en el artículo 35 del mismo Reglamento.

Afirma el recurrente que está claro que las infracciones detalladas dicen relación con las causales invocadas en la interposición del presente recurso de protección. Por ser los recurrentes vecinos del predio en que funciona el polígono abierto de tiro, habitar viviendas contiguas y transitar a diario por el camino que da acceso a dichas viviendas. Corren peligro sus vidas y las vidas de los demás vecinos de la propiedad en que funciona el polígono de tiro, personas, tanto recurrentes como vecinos, que pueden ser alcanzados por los proyectiles disparados. Además, los graves ruidos por las tronaduras que producen las armas percutadas, todo lo que afecta y ha afectado la salud física y emocional de los recurrentes y los demás habitantes del sector, siendo evidente que los hechos denunciados atentan además contra el derecho de propiedad de los recurrentes, por no poder hacer efectivo el debido uso, goce y habitación de sus bienes raíces.

A requerimiento de esta Corte, **informa Carabineros de Chile a través del suboficial mayor José Luis Fuentealba Romero, de la dotación del Retén de Carabineros de Rafael, indicando que** tomó contacto vía telefónica con el jefe de la Autoridad Fiscalizadora de Armas y explosivos de la Prefectura de Talcahuano, quién indicó que no le corresponde la fiscalización del citado polígono y lo único que ellos mantienen es un Certificado Emitido por La Federación Chilena de Tiro Deportivo -el cual adjuntó en copia su informe-, concerniente al Club Húsares Del Bio Bio, cuya Personalidad jurídica N° 802160-0, de fecha 25 de febrero de 2014, otorgado por Instituto Nacional del Deporte, el cual se encuentra afiliado a la Federación Chilena de Tiro Deportivo, dónde figura ubicado su actual Polígono en la Comuna de Tome, en el predio de propiedad del Sr. Raymond Maurice Misslin Roselló, encontrándose dicho Certificado vencido ya que mantenía una Vigencia hasta el 31 de Marzo del 2018.

Señala que concurrió al sector de Rinco II, entrevistando a vecinos del lugar, los cuales manifestaron que se sienten atemorizados por la gran cantidad de disparos que ellos escuchan y puedan llegar hasta sus domicilios, ya que se encuentran a unos 500 a 800 metros del lugar y puedan lesionar alguna persona, ya que se encuentran



por el camino Rural en dirección a los blancos del mencionado Polígono, adjuntando carta enviada a él por el presidente de la Junta de Vecinos de Rinco II, individualizando luego a diversos vecinos que fueron entrevistados. Hace presente que a 700 metros pasados los blancos del polígono se encuentra El Centro Turístico " Aguas del Monte" de propiedad de José Luis González Barrientos, quién está muy preocupado por la seguridad ya que los fines de semana recibe unas 200 personas en su Centro Turísticos.

Afirma que realizó una inspección por el polígono de tiro y que éste presenta graves problemas de seguridad para los vecinos, quienes se ven desprotegidos por el alto poder de fuego, los deportistas que practican en el lugar los días Domingos, residentes del lugar, conductores y peatones que transitan por el sector, por cuanto no cuenta con espaldones ni tampoco con paredones laterales, que fácilmente los días de prácticas de tiro, pueden herir o matar alguna persona que viva o transite por el lugar, ya que la dirección de disparo va directamente a los vecinos de Rinco II y Centro de Eventos. Agrega que los blancos son pequeños y de poco espesor para la munición que utilizan, ya que las vainas o casquillos encontradas en el lugar, son de grueso calibre 4.4 mm, 4.3 mm, 5.56 mm, esta última disparada por fusil o una ametralladora no por un Rifle de competición. Además, no cuentan con una ambulancia o personal médico en caso de algún accidente de algún deportista o público de esta en el lugar. En el lugar hay un camino vecinal que está a menos de 50 metros del mencionado polígono y la ruta 158 que se encuentra a un costado de este a unos 120 metros.

Finalmente indica que según su apreciación personal y para protección a los vecinos del sector, este polígono de Tiro, no cuenta con la más mínima medida de seguridad, para la práctica de tiro de estos deportistas.

Adjunta fotografías del lugar y Certificados enviados por el Abogado del Club de Tiro Húsares del Bio Bio.

**Informa la Autoridad Fiscalizadora 054 Talcahuano de Carabineros de Chile**, en su calidad de estamento fiscalizador de la Ley de Control de Armas y Explosivos N° 17.798, y su Reglamento Complementario, indicando que personal de servicio de esta Autoridad Fiscalizadora, se constituyó en el predio antes mencionado, de propiedad del ciudadano Raymundo Mauricio Misslin Bahamondes, quien facilitó bajo la modalidad de contrato de comodato al Club de Tiro Deportivo denominado "HUSARES DEL BIO BIO", Personalidad Jurídica N° 802160-0 IND., con domicilio en



calle San Martín 645 de la ciudad de Concepción, un sector de su propiedad, para el funcionamiento de un Polígono de Tiro Deportivo, para realizar práctica de tiro al blanco a los socios del referido club, actividad que se desarrolla los días Domingo de cada semana

Sobre las características del polígono, indica que éste se encuentra emplazado en una vega situada al oriente, con cuesta leve descendente, sin edificación de estructuras, motivo por el cual no mantiene permiso, ni patente municipal. Sobre el área utilizada, el polígono registra una extensión de 100 metros de largo por 28 metros de ancho, lo que se subdivide en 03 canchas de tiro, separadas cada una de ellas mediante cuerdas, con sus respectivos blancos metálicos abatibles, dispuestos según las necesidades de cada tirador, en los tramos de 10 a 50 metros respectivamente, aptas para la práctica de tiro de armas cortas correspondiente a los calibres 22 al .45, y armas largas, calibre 22, que es lo que permite la ley para este tipo de polígonos, agregando luego otras características de la cancha en particular que los inmuebles próximos al lugar se ubican a una distancia que superan los 160 metros y que la Ruta 158 camino a Rafael se encuentra a 120 metros del lugar donde se encuentran instalados los blancos que se ubican en sentido contrario a la dirección de la ruta e inmuebles más cercano al sector.

Hace presente que quien determina el funcionamiento y certifica las medidas de seguridad de los Polígonos de Tiro Deportivo, es la Federación Chilena de Tiro Deportivo, organismo que certifica si la instalación cumple con los estándares de seguridad. Respecto a este polígono, cuenta con su certificación vigente hasta el 31 de diciembre de 2021.

**Comparece** Boris Nicolas Merino Lavanchy, abogado, en representación de **Raymundo Misslin Bahamondes, informando el recurso**, señalando que lo único que ha hecho su mandante es celebrar un contrato de comodato sobre una parte menor de las 23,7 Hectáreas de su propiedad, con el Club Deportivo Húsares del Bío Bío, que no se ha probado en forma alguna que su representado haya colocado los blancos que supone en su recurso y que quien pudo colocar los blancos dentro del terreno que ha sido objeto del comodato, es antedicho Club Deportivo en su carácter de comodatario, para lo cual estaba facultado en el contrato suscrito, cuyo texto el recurrido transcribe parcialmente, por lo que el sujeto pasivo de la acción constitucional debe ser el Club Deportivo Húsares del Bio Bio.



El informante indica que, como cuestión previa, alega la extemporaneidad del recurso por cuanto ha sido presentado fuera de los plazos establecidos en el Auto Acordado sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales. Se funda en que el polígono ha estado en uso desde el año 2017 y solo ahora los recurrentes, después de casi 3 años, han interpuesto el presente recurso de protección, es decir el plazo está más que vencido. No es posible pensar que, por más de 2 años, se hayan estado violando derechos constitucionales de los recurrentes, tan importantes con el derecho a la integridad física y psíquica o el derecho de propiedad y que sólo ahora, hayan considerado los recurrentes interponer la acción constitucional.

Indica que el plazo señalado en el Auto Acordado citado, es un término objetivo, que debe computarse desde la fecha cierta en que el hecho se haya cometido o incurrido en la omisión arbitraria o ilegal, por cuanto otra interpretación nos llevaría al absurdo de entregar la determinación del plazo a la voluntad de las partes recurrentes, extinguiéndose con ello un elemento esencial de todo término, cual es la certeza.

A continuación, y en cuanto al fondo, es decir, si la instalación del club deportivo y polígono es ilegal, el recurrente señala que es necesario previamente precisar que quien instaló el polígono para las competencias deportivas fue el Club Deportivo Húsares del Bío Bio, quienes instalaron los popper y dianas para realizar las competencias deportivas y jornadas de entrenamiento de los miembros del Club deportivo, el cual depende de un Federación Chilena de Tiro. Entonces no se trata aquí como indica el recurrente, de un serie de personas que se juntan sin permiso sin conocimientos a disparar a tonta y a locas como lo describe el recurrente en su recurso, pues todas las personas que practican en este polígono son deportistas, que se han debidamente acreditado ante la Autoridad Fiscalizadora de Carabineros de Chile OS 11, por lo que no existe ninguna irregularidad en el actuar de sus representados, porque, además, tanto el Club Deportivo Húsares del Bio Bio como su polígono, se han constituido regularmente y conforme a los criterios técnico dispuestos por las Federaciones deportivas de Tiro.

En este orden de ideas es necesario señalar que la Dirección General de Movilización Nacional, no es el organismo con competencia para autorizar dicho polígono, ni tampoco el Instituto Nacional del Deporte. Sin embargo, tal como indica el oficio 2511/251 de la DGMN de 22 de mayo de 2018, dirigido a la I. Corte de Apelaciones, el tiro deportivo se encuentra enmarcado en el ámbito de la ley número



20.737 relativa a las Federaciones Deportivas Nacionales, y siendo el Club Deportivo Húsares del Bio Bio una entidad deportiva, ha solicitado a la Federación Chilena de Tiro Deportivo, quien tiene los conocimientos técnicos y la tuición de los clubes deportivos que se encuentran federados, para revisar el polígono y autorizarlo como un recinto deportivo apto para practicar el tiro deportivo. De esta manera anualmente desde el año 2017, la Federación ha autorizado el polígono del Club Húsares del Bio Bio, previa comprobación de las condiciones y actitudes de terreno, y se acompañaron para acreditarlo certificados que se han otorgado por la Federación Chilena de Tiro Deportivo desde el año 2017 hasta el actual vigente correspondiente al año 2019.

De esta manera es falso lo afirmado por los recurrentes en el sentido que los recurridos son sólo personas que se han juntado a disparar en un predio sin autorización y sin normas de seguridad respectiva, por el contrario, son deportistas que han cedido parte de un predio muy amplio para practicar en forma segura y sin molestias para terceros. Por otra parte, el Club Deportivo, siendo una entidad que no realiza actividades lucrativas tampoco tiene mayores ingresos que las cuotas sociales, tampoco tiene inicio de actividades comerciales, ni patente municipal por ser precisamente es una entidad deportiva y no comercial. Tampoco existen dentro del polígono construcciones que requieran recepción de obras.

Indica el recurrente que en cuanto las medidas de seguridad, los recurrentes dicen que no existirían, pero no indican cuales son las medidas de seguridad que deberían respetarse no indican donde se puede consultar tales medidas de seguridad, no mencionan cual son las normativas que han sido infringido en el polígono, es decir, no indica porque las acciones de mis representados serian ilegales no indica ningún precepto legal, ni reglamentario infringido, ni siquiera indica ante autoridad u organismos debía haberse autorizado el Polígono del Club Deportivo.

En realidad las medidas de seguridad han sido tomadas tal como se acredita de los certificados otorgados por la Federación Chilena De Tiro Deportivo, que señalan que el polígono deportivo federado cuenta con todas las normas de seguridad federativas (N/S/F), exigidas por esta federación, que hacen referencia a la ubicación, orientación, estructuras de seguridades (espaldón y paredones laterales) entre otras, respecto de las modalidades que se practican, condiciones que aseguren su correcto uso. Cabe hacer presente que existe señalética en el predio y, además, conforme a las fotos que se acompañaron, el polígono está aislado conforme a especificaciones



XHGGKPTJWX

que se relatan en el libelo del informante, de manera que las afirmaciones vertidas por los recurrentes son falsas en especial aquella que “dice que los blancos van hacia la carretera”, muy por el contrario lo blancos están orientados en sentido contrario a lo caminos, la seguridad está en que detrás de los blancos hay un cerro de más de 8 metros de altura y que está a la vista.

Discurre luego el informante sobre las verdaderas motivaciones de los recurrentes y las inconsistencias entre las acciones que describen y el presente recurso, para luego analizar el informe del **Suboficial Mayor José Luis Fuentealba Romero, calificándolo de** incompleto e incoherente conforme a análisis que efectúa del mismo. en lo que atañe al certificado de vigencia del Club de Deportivo, a la ausencia de patente o permiso municipal, a la carta suscrita por una junta de vecinos, a eventuales ruidos molestos y, particularmente, a las condiciones de seguridad existentes en el polígono, contrastando lo expuesto en dicho informe con lo señalado por el mayor de Carabineros Ricardo Lauga Blanco, de la Autoridad Fiscalizadora de Talcahuano en su informe N°54, el cual da cuenta de una cancha de tiro adecuada para la competición, dividida por calibre de arma de competición, lo cual es lógico porque para de terminadas armas hay cierto tipo de blancos y para otras otro.

En otro orden de materias agrega el recurrido que el supuesto camino vecinal, no existe. Lo que sí existe es el acceso a los lotes que surgieron de la subdivisión del campo matriz, que transita de forma paralelo a la autopista y cuya distancia mínima es de 120 metros con la cancha de tiro y línea de disparos y no 50 metros como se señala, línea de tiro que a su vez se encuentra a una profundidad de desnivel cercana a los 4 metros, como se puede apreciar de las fotos acompañadas, no siendo posible que algún transeúnte del lugar, pueda ingresar a la propiedad, pues estaría ingresando a propiedad privada sin autorización.

Agrega el recurrido, que no es aplicable como indica el recurrente, el Decreto 50 de 11 de junio 1985, del Ministerio de Defensa, que fue dictado en la época en que Chile se acercaba a un conflicto con Argentina y su sentido era crear polígonos y clubes destinados a enseñar a los civiles a disparar con armas largas, especialmente con Fusil de Guerra 7,62 mm, bastando leer los artículos 1 y 2 del citado decreto para así concluirlo.

Finalmente, el recurrido niega la existencia de las vulneraciones garantías denunciadas, y ello por las razones pretéritamente expuesta, y concluye pidiendo el



rechazo con costas del recurso.

Informan adicionalmente los recurridos Juan **Carlos Anfossi Castro**, por si y en su calidad de representante legal de **Club Húsares Del Bío Bío**, **Anyelo Enrique Urrutia Arias** y el propio **Boris Nicolas Merino Lavanchy**, obrando ahora por si, todos los cuales desarrollan sus respectivas presentaciones en los mismos términos que los recién relatados.

**Informa Luis Cortés Castro, en representación de la Federación Chilena de Tiro Deportivo** (Fechitide), señalando que la normativa aplicable a la actividad deportiva de tiro, es el texto de la ley 19.712, publicada el 9 de febrero de 2001, conocida como Ley del Deporte, que sobre la materia pasó a reglar las actividades que anteriormente regulaba el DS 50 del Ministerio de Defensa, así tanto por el tipo de norma, como por la fecha de su creación, se encuentra vigente el texto más reciente. Es tanto así, que las propias instituciones contenidas en el DS 50 ya derogado en lo aplicable al caso concreto, hoy no existen, como los Inspectores de Tiro, instituciones que en la actual normativa relativa al control de armas y la actividad deportiva no tienen cabida.

Agrega que la referida Ley del Deporte, ha entregado al control de entidades como las federaciones deportivas, la regulación de las actividades que les son propias, sin embargo, sobre el punto en cuestión, es decir, la infracción normativa de alguna regla que regule precisamente la actividad, no se encuentra señalada en algún artículo específico de las normas legales existentes, ello por cuanto sobre el particular debe concurrir la interpretación de las normas de la referida Ley 19.712, así como el texto de la Ley 17.798, que regula el control de Armas y Explosivos dentro del territorio nacional, de tal manera que lo regulado es la tenencia de armamento que deba estar debidamente inscrito, y que cumpla con las condiciones que la ley y su reglamento complementario han establecido a efecto de evitar la afcción de bienes jurídicos que ya han valorado esos textos legales.

De tal manera, cumpliendo con lo dispuesto en estas normas legales citadas, no existe una infracción al ejercicio del legítimo derecho de dominio que un particular tenga sobre un bien de su propiedad, como un arma, para emplearla en un recinto privado. Al respecto, complementa lo señalado la propia Ley 19.473 que reemplaza el texto de la Ley 4.601 conocida como Ley de Caza, la que, por la vía de exclusión, prohíbe la actividad que regula en regiones vírgenes, parques nacionales, reservas



nacionales, monumentos naturales, santuarios, etc., permitiéndose la caza (con las regulaciones legales existentes) dentro de recintos privados, en concordancia con las normas generales del derecho civil, con autorización del dueño del terreno.

Así las cosas, no existe un cuerpo normativo único que determine las obligaciones que deba cumplir un particular para la realización de la actividad de instalación de un Polígono de Tiro, sino que se deberá cumplir con todos los preceptos legales citados y los que corresponda complementariamente al derecho común, a efecto de no transgredir las disposiciones vigentes, civiles, medio ambientales, de la ley de Control de Armas y su reglamento complementario, etc.

Señala el informante que se han cumplido a cabalidad desde su creación hasta el presente, con presentar y mantener la información pertinente para su registro y conservación como miembro de la actividad, entre esto se ha requerido y mantenido entre otros elementos que se señala en el informe, en particular, ha sido previamente inspeccionado por un delegado de amplia trayectoria y de indudable conocimiento y acreditación en la actividad del tiro deportivo, en el caso de este Polígono en particular, el Presidente del Club, quien además de sus actividades deportivas es prevencionista de riesgo e instructor de tiro autorizado por el departamento OS 10 de Carabineros de Chile, adoptó en mérito de sus conocimientos particulares las condiciones de seguridad del polígono. Esta circunstancia, fue revisada y acreditada en el caso concreto por el Delegado de esta Federación don Luís Gustavo Mosqueira Bustos, quien posee una trayectoria de aproximadamente 40 años en el Tiro deportivo, y que permitió su acreditación como miembro de esta Federación, particularmente en él.

**Informa Sergio Giacaman García Intendente Regional del Bio Bio**, quien señala que el Decreto N°50, **actualizado al 11/11/1988 del** Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Guerra, establece **en el artículo 1 que: “El tiro ciudadano es una actividad deportiva de aplicación militar que beneficia directamente a los fines de seguridad y defensa nacional, que el artículo 2° establece que “para el desarrollo de sus actividades, los Clubs de Tiro al Blanco estarán bajo la tuición directa de los Inspectores de Tiro Local e Inspectores de Tiro de las distintas unidades del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Carabineros de Chile, que se designen por sus respectivos Comandantes.” Y que** el artículo 6°, del Reglamento de Tiro Nacional del Ministerio de Defensa Nacional señala que “Corresponderá a **DIGEDER.** dirigir y coordinar a través de Planes de Trabajo Anuales



v Directivas las actividades de Tiro Nacional en el país y en el artículo 19 se señalan las condiciones que deben tener las canchas de Tiro al Blanco, velando por la seguridad y distancia que debe existir en relación a los caminos de la vecindad”.

**Informa la abogada Natalia Parra López en representación de la Municipalidad de Tomé**, indicando que en virtud a las facultades que se tienen para desarrollar y apoyar acciones de prevención social y situacional, como también, adoptar medidas en el ámbito de la seguridad pública a nivel comunal, según lo establece el artículo 4° letra j) de la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, se dispuso al piloto de una aeronave Drone, sobrevolara la zona, quien registró mediante filmación y fotografías, material que fue acompañado (disco compacto) a la causa. Agrega que es importante señalar que la Dirección de Seguridad Pública de la I. Municipalidad de Tomé, no cuenta con facultades legales para fiscalizar el funcionamiento o las medidas de seguridad de un polígono de tiro, como tampoco con atribuciones para comprobar la legalidad en la tenencia de las armas que ahí se utilizan, lo que queda entregado a la regulación que establece Ley de Control de Armas y Explosivos N° 17.798, donde tienen participación y obligación legal la Federación Chilena de Tiro Deportivo y la Autoridad Fiscalizadora de Carabineros de Chile.

Se trajeron los autos en relación.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**EN CUANTO A LA EXTEMPORANEIDAD DEL RECURSO.**

**PRIMERO:** Que el recurso o acción de protección conforme a lo dispuesto en el N° 1 del auto acordado sobre tramitación del mismo, se interpondrá “dentro del plazo fatal de treinta días corridos contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de estos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos, lo que se hará constar en autos”.

**SEGUNDO:** Que el recurrente hace consistir el acto que tilda de ilegal y arbitrario en el hecho de que los días 12 y 13 de octubre de 2019, diversas personas se reunieron en el lote A-2 de propiedad del recurrido Raymundo Misslin Bahamondes y procedieron a disparar, lo cual acreditan mediante declaraciones juradas que acompañan.

**TERCERO:** Que los recurridos para alegar la extemporaneidad, no cuestionan la época del episodio invocado por los recurrentes, sino que afirman que el polígono ha



estado en uso desde el año 2017, por lo que aquellos sabían desde entonces de su existencia y, solo ahora, después de casi 3 años, han interpuesto el presente recurso de protección, de lo que concluyen la falta de oportunidad para su interposición.

**CUARTO:** Que el entendimiento de los recurridos, se sustenta en un conocimiento presunto de carácter colectivo, sin que se puntualice en su argumentación como cada una tales de personas, habían conocido efectivamente las actividades desplegadas por aquéllos, actividades que por lo demás revisten el carácter de esporádicas y, por ende, más fácilmente susceptibles de ser ignoradas, circunstancias todas que resultan insuficientes para dar por establecido el conocimiento pretérito que se alega existía por parte de los recurrentes, por lo que la declaración de extemporaneidad será desestimada.

#### **EN CUANTO AL FONDO DEL RECURSO.**

**QUINTO:** Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción constitucional de urgencia, de naturaleza autónoma, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

**SEXTO:** Por consiguiente, resulta requisito indispensable para la acción de protección la existencia de un acto u omisión ilegal –esto es, contrario a la ley– o arbitrario –es decir, producto del mero capricho de quien incurre en él– y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías constitucionales protegidas, consideración que resulta básica para el análisis y la decisión del recurso que se ha interpuesto.

**SÉPTIMO:** Que los actos que los recurrentes estiman ilegales y arbitrarios, consisten en que en el inmueble de propiedad de uno de los recurridos se desarrollaban por varias personas los fines de semana, la actividad de instalar unos blancos orientados hacia la carretera que une el sector de Agua Amarilla con Rafael y a disparar a los mismos, sin contar con autorización legal para hacerlo, en particular, con el permiso para tener un club de tiro o un centro de tiro, ni tener tampoco las medidas de seguridad necesarias para evitar que las balas puedan afectar a residentes y transeúntes, conculcando con ello la garantía del derecho a la vida,



integridad física y psíquica y el derecho de propiedad de los recurrentes.

Luego el recurso se amplía en contra de nuevos recurridos, en particular, el Club Húsares del Bío Bío, indicando los recurrentes ahora, que el polígono de tiro deportivo, no reúne los requisitos que establece el Decreto N°50 de la Subsecretaría de Guerra del Ministerio de Defensa Nacional, publicado en el Diario Oficial del 11 de julio de 1985.

**OCTAVO:** Que, sin perjuicio de la manifiesta disonancia entre la descripción de hechos originales, con aquellos en que finalmente se afincan sus pretensiones, en la medida que en su presentación original reclamaban la ausencia de una entidad idónea para desarrollar las actividades que describen y, luego, enderezan su acción justamente en contra de una de ellas como lo es el Club Húsares del Bío Bío, es menester pronunciarse respecto a la idoneidad tanto de esta última, como de las condiciones en que dicho Club Deportivo despliega sus actividades propias, junto con los demás recurridos.

**NOVENO:** Que del análisis de los antecedentes que obran en el proceso, es posible dar por establecido que el Club Húsares del Bío Bío es quien desarrolla actividades de tiro en el inmueble de propiedad del recurrido Raymundo Misslin Bahamondes, el cual goza de personalidad jurídica al amparo del artículo 34 de la Ley 19.712, (Ley del Deporte), encontrando sometido su accionar a la Autoridad Pública en cuanto a la tenencia y uso de armas de acuerdo la **Ley 17.798** que regula el control de Armas y Explosivos dentro del territorio nacional y a la Federación Chilena de Tiro, en cuanto a su actividad deportiva.

**DÉCIMO:** Que según lo informado por la Autoridad Fiscalizadora 054 Talcahuano de Carabineros de Chile, en su calidad de estamento fiscalizador de la Ley 17.798, habiéndose constituido en el predio de marras, señala pormenorizadamente las características, emplazamiento, orientación y equipamiento del del campo de tiro, que permiten concluir en la inexistencia del riesgo denunciado en el recurso, descripción que por cierto difiere sustancialmente de aquella efectuada por los recurrentes, así como de informe emitido **suboficial mayor José Luis Fuentealba Romero, de la dotación del Retén de Carabineros de Rafael. Indica finalmente su informe**, que quien determina el funcionamiento y califica las medidas de seguridad de los polígonos de tiro deportivo, es la Federación Chilena de Tiro Deportivo, organismo que certifica si la instalación cumple con los estándares de seguridad, aseverando,



finalmente, que el polígono en cuestión, cuenta con su certificación vigente hasta el 31 de diciembre de 2021.

**UNDÉCIMO:** Que, por su parte, la Federación Chilena de Tiro, quien goza de personalidad jurídica, según certificado por ella acompañado al tiempo de informar, es la entidad que de conformidad a referida Ley 19.712, ostenta el control de los clubes afiliados a ella, en cuanto a la regulación de las actividades que les son propias, como lo expresa el artículo 32, letra f) de la antedicha Ley, al establecer como una de sus finalidades de las federaciones es "... establecer las reglas técnicas y de seguridad relativas a dichas prácticas velando por su aplicación, y organizar la participación de sus deportistas en competencias nacionales e internacionales en conformidad a la presente ley, sus estatutos y demás normas internas o internacionales que les sean aplicables."

**DUODÉCIMO:** Dicho organismo es categórico al informa respecto al Club Húsares del Bío Bío, en cuanto a que éste cumple a cabalidad desde su creación hasta el presente, con los estándares formales y fácticos para desarrollar la actividad de tiro, dando cuenta en particular que el polígono de tiro para ser autorizado por la Federación, ha sido previamente inspeccionado por un delegado de amplia trayectoria y de indudable conocimiento y acreditación en la actividad del tiro deportivo, estableciéndose que las condiciones de seguridad y de la práctica del tiro deportivo en el caso en concreto, corresponden, al estándar aplicado en la actividad a nivel internacional, tanto para la modalidad de tiro de armamento corto, como largo, lo que redundaría en que cuenta con la correspondiente autorización de funcionamiento acompañada a estos autos.

**DÉCIMO TERCERO:** Que en lo que concierne a los demás recurridos, ellos han obrado al amparo del Club Deportivo, por manera que quedan adscritos a los mismos antecedentes ya referidos a propósito de aquél.

**DÉCIMO CUARTO:** Que, de la manera reseñada, no se han establecido actos u omisiones arbitrarios o ilegales cometidos por los recurridos, que afecten o perturben algún derecho fundamental de los recurrentes de aquellos que esta Corte pueda proteger por esta vía cautelar de urgencia, atendido que el Club Húsares del Bío Bío cuenta con la autorización pertinente otorgada por la Federación Chilena de Tiro, habida consideración de que a juicio de dicho órgano, se encuentran implementado las medidas de seguridad adecuadas para el desarrollo de sus actividades, razón



suficiente para concluir que la presente acción debe ser rechazada en su totalidad.

En virtud de lo anterior, se estima innecesario analizar las garantías constitucionales supuestamente conculcadas.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **SE RECHAZA** el recurso de protección interpuesto por don Rodrigo Arturo Jara Lara, abogado, en representación de **Esteban Horacio Misslin Rivera, Ivonne Germaine Misslin Bahamondes, Micol Valerie Rivera Misslin y Joaquín Sebastián Valdés Rivera**, en contra de **Raymundo Maurice Misslin Rosello, Raymundo Misslin Bahamondes, Juan Carlos Anfossi Castro, Boris Nicolás Merino Lavanchy, Anyelo Enrique Urrutia Arias y Club Húsares del BíoBio**, sin costas.

Regístrese y archívese, en su oportunidad.

Redacción del abogado integrante señor Carlos Álvarez Cid.

N°Protección-52886-2019.



Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Concepción integrada por Ministro Carola Rivas V., Ministra Suplente Jimena Cecilia Troncoso S. y Abogado Integrante Carlos Rodrigo Alvarez C. Concepcion, quince de junio de dos mil veinte.

En Concepcion, a quince de junio de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>